



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTE...	
6 ABR 2005.	
SEC:.....	19 599 HORA.....

PROYECTO DE LEY

Reformas a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449

ARTICULO 1°: Incorporáse como Artículo 8° del Título II, Coordinación Federal; Capítulo Único de la Ley N° 24.449, el siguiente texto:

“a) Se mantiene el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT), en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso”.

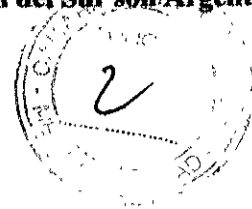
“Instrumentará un banco de datos donde se registrarán todos los antecedentes que correspondan al tránsito vehicular a nivel Nacional conforme a la normativa pertinente. La información acumulada se pondrá a disposición de todos aquellos organismos judiciales y administrativos Provinciales y Nacionales que intervengan en la materia, y de todo organismo público o privado que resulte autorizado por la Autoridad de Aplicación”.

“Será obligación de este Registro Nacional elaborar una estadística accidentalológica; y una base de datos de seguros, para lo cual cada Compañía Aseguradora deberá informar con carácter de obligatoriedad a este Registro (RENAT), que ha sido contratado un seguro contra terceros obligatorio, aportando datos del contratante y el vehículo vinculante, fecha de alta, baja y vencimiento del contrato. Estos datos referentes al conductor, serán derivados por RENAT al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) para que proceda al respecto; y datos del parque vehicular a nivel nacional el que será puesto en red informática para uso público”.

“Adoptará las medidas necesarias para crear una red electrónica de datos interprovincial-nacional que permita el flujo de los mismos y de informaciones útiles a los fines de la presente Ley, debiéndose volcarse la información por medio de una terminal de datos informática local, a la red



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



H. Cámara de Diputados de la Nación

nacional de datos electrónicos correspondiente, la que será actualizada en un mínimo de una vez cada 24 horas, de modo que pueda consultarse la información y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado de los antecedentes”.

“Los datos serán publicados anualmente en un multimedia del tipo escrito, radial, televisivo y otros, para conocimiento general a fines de crear conciencia ciudadana. También esa información deberá entregarse en las escuelas públicas y privadas para uso educativo”.

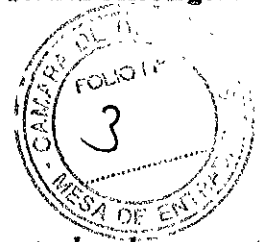
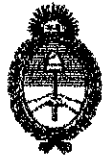
“Elaborará anualmente su presupuesto de gastos y de recursos propios y coleccionará los correspondientes a cada jurisdicción provincial elaborando una tabla comparativa la que será colocada en red informática para uso público”.

“b) Crease el Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC), el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso”.

“La Autoridad de Aplicación, instrumentará el funcionamiento de un banco de datos donde se registrarán todos los antecedentes judiciales y administrativos de cada conductor a nivel Nacional”.

“Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil tales como lo relacionado a tener seguro contra terceros vigente, para lo cual deberá disponer esa información por interconexión con la base de datos del RENAT a los fines de la presente Ley, deberán comunicarse de inmediato a este Registro, el que deberá ser consultado previo a cada nuevo trámite, o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia”.

“Cada Provincia deberá conformar un Registro Provincial similar, el que coleccionará en una base de datos los hechos ocurridos en esa materia correspondientes a su jurisdicción. Debiendo interligarse la información de cada



H. Cámara de Diputados de la Nación

uno de estos Registros Provinciales al Nacional, de modo que, todos los eventos ocurridos en esta materia queden en una base única de consulta a ese nivel y teniendo a su vez cada provincia la propia correspondiente”.

“La información acumulada se pondrá a disposición de la justicia en lo relacionado a la materia y exclusivamente de aquellos organismos públicos y privados que se expresen en la reglamentación de esta Ley y que deban intervenir o resulten autorizados por la Autoridad de Aplicación.

“Asimismo podrán darse a conocer única y exclusivamente al conductor interesado, siendo esta facultad solo delegable en el apoderado que acredite debidamente su representación mediante instrumento legal”.

“Los antecedentes de conductores con domicilio en las distintas jurisdicciones nacionales serán igualmente tratados e informados a la Autoridad de Aplicación de la Jurisdicción correspondiente, siendo obligación de la autoridad pública interviniente, comunicar de inmediato al Registro jurisdiccional correspondiente, los datos tal como ya fuera arriba expresado, debiéndose volcarse la información a través de una terminal de datos informática local, a la central nacional de datos correspondiente, la que será actualizada en un mínimo de una vez cada 24 horas, de modo que pueda consultarse la información y sea lo suficientemente ágil y fidedigna a los efectos de no producir demoras en los trámites y ser eficaz en el manejo de los datos requeridos para actuar eficientemente”.

“Será obligación de este Registro Nacional elaborar una estadística accidentológica en relación al conductor a nivel nacional, con información suministrada por cada similar provincial la que será publicada anualmente en un multimedia escrito, radial, televisivo y otros, para conocimiento general a fines de crear conciencia ciudadana.

“También esa información deberá entregarse en las escuelas públicas y privadas para uso educativo”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Elaborará anualmente su presupuesto de gastos y de recursos propios y coleccionará los correspondientes a cada jurisdicción provincial elaborando una tabla comparativa la que será colocada en red informática para uso público”.

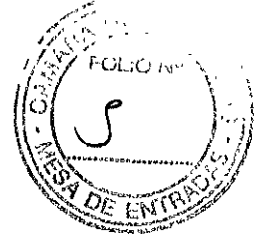
ARTÍCULO 2º: Incorpórase como Artículo 18º -MODIFICACION DE DATOS- de la Ley 24.449 el siguiente texto:

“El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y el Registro Nacional de Antecedentes del Conductor contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia”.

“La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado”.

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como Artículo 75º -RESPONSABILIDAD- de la Ley 24.449, modificaciones al inciso c) y el agregado del inciso d), con el siguiente texto:

“c) Para aquellas presuntas faltas y/o delitos que se verifiquen sin poder individualizar al conductor del vehículo involucrado en el hecho, la Autoridad Policial deberá informar por comunicación fehaciente al Registro Nacional de Antecedentes del Conductor (RENAC) o su similar Provincial jurisdiccional, la matrícula y/o datos identificatorios del automotor, con el objeto de que el citado organismo obtenga los datos faltantes; en cuyo caso, individualizado el propietario lo comunicará a la autoridad policial correspondiente. En estos casos, cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“d) Para el caso de que el conductor no tenga un seguro contra terceros obligatorio, ya sea por vencimiento o falta, el RENAC, enviará una comunicación fehaciente informando al conductor la suspensión inmediata de su registro de conductor. Esta situación será considerada como falta grave en caso de que el conductor continúe manejando cualquier vehículo con el registro de conductor suspendido. La licencia deberá ser entregada en el lugar donde fue emitida su cartera de conductor, la que será devuelta luego de reponer las condiciones a este respecto ante el pago de una multa”.

ARTÍCULO 4º: Incorpórase al CAPITULO II –SANCIONES- artículo 83º- CLASES- de la Ley 24.449, el siguiente texto:

“Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en”:

“a) Arresto; debiéndose informarse al Registro Nacional de Antecedentes del Conductor (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente;”

“b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante y deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes del Conductor (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente;”

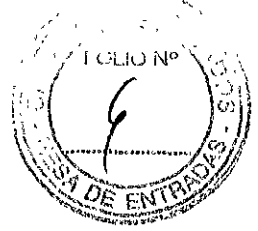
“c) Multa; y deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes del Conductor (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente;”

“d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa y deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes del Conductor (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente;”

“En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;”



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



H. Cámara de Diputados de la Nación

“e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido, debiéndose informar al Registro Nacional de Antecedentes del Conductor (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente;”

“La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes”.

ARTÍCULO 5° : Incorpórase al artículo 84°-MULTAS- de la Ley 24.449, como último párrafo, el siguiente texto:

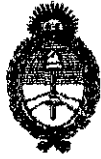
“En todos los casos y sin excepción deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente todo lo referente a las actuaciones respecto del responsable conductor implicado”.

ARTICULO 6°: Incorpórase al artículo 85°-PAGO DE MULTA- de la Ley 24.449, como último párrafo, el siguiente texto:

“En todos los casos y sin excepción deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente todo lo referente a las actuaciones respecto del responsable conductor implicado”.

ARTICULO 7°: Incorpórase al artículo 86°-ARRESTO- de la Ley 24.449, como último párrafo, el siguiente texto:

“En todos los casos y sin excepción deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



H. Cámara de Diputados de la Nación

interviniente todo lo referente a las actuaciones respecto del responsable conductor implicado”.

ARTICULO 8º: Incorpórase al artículo 87- APLICACIONES DEL ARRESTO - de la Ley 24.449, como último párrafo, el siguiente texto:

“En todos los casos y sin excepción deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente todo lo referente a las actuaciones respecto del responsable conductor implicado”.

ARTICULO 9º: Incorpórase al artículo 88-CAUSAS-del CAPITULO III, Extinción de acciones y sanciones; Norma supletoria ; de la Ley 24.449, como último párrafo, el siguiente texto:


“En todos los casos y sin excepción deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente todo lo referente a las actuaciones respecto del responsable conductor implicado”.


ARTICULO 10º: Incorpórase al artículo 89- PRESCRIPCION - de la Ley 24.449, como último párrafo, el siguiente texto:

“En todos los casos y sin excepción deberá informarse al Registro Nacional de Antecedentes de Conductores (RENAC) en forma fehaciente por la Autoridad interviniente todo lo referente a las actuaciones respecto del responsable conductor implicado”.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACIÓN


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACIÓN


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


Dr. JUAN CARLOS GIOJA
DIPUTADO DE LA NACIÓN